

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2797-1PO2-19

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
2. Tema de la Iniciativa.	Comunicación.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Mario Delgado Carrillo.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MORENA.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	05 de diciembre de 2019.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	05 de diciembre de 2019.
7. Turno a Comisión.	Comunicaciones y Transportes.

II.- SINOPSIS

Crear el Registro de Usuarios de Telefonía Móvil y normar su funcionamiento.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia, se sustenta en la fracción XVII del artículo 73, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, y Nombre y rúbrica del iniciador.

XLIII. a LXIII. ...

Artículo 176. El Instituto llevará el Registro Público de Telecomunicaciones, el cual estará integrado por el Registro Público de Concesiones y el Sistema Nacional de Información de Infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y las disposiciones aplicables que se emitan.

No tiene correlativo

XLIII. a LXIII. ...

Artículo 176. El Instituto llevará el Registro Público de Telecomunicaciones, el cual estará integrado por el Registro Público de Concesiones, **el Registro de Usuarios de Telefonía Móvil** y el Sistema Nacional de Información de Infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y las disposiciones aplicables que se emitan.

Capítulo I Bis
Del Registro de Usuarios de Telefonía Móvil

Artículo 180 Bis. El Instituto operará el Registro de Usuarios de Telefonía Móvil, el cual es una base de datos integrada por la información que de cada línea telefónica móvil proporcionen los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley.

Para mantener actualizado el Registro los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, suministrarán la información relativa a altas, bajas, cambio de propietario, robos, extravíos y otros datos con los que cuenten.

La inscripción del número de una línea telefónica móvil en el Registro de Usuarios de Telefonía Móvil presume la existencia de la misma, su pertenencia a la persona que aparece en aquél como titular o propietaria, así como la

No tiene correlativo

validez de los actos jurídicos que se relacionan con el respectivo contrato de prestación de servicios y que obran en el Registro salvo prueba en contrario, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 180 Ter. El Registro de Usuarios de Telefonía Móvil contendrá, sobre cada línea telefónica móvil, la información siguiente:

I. Número de línea telefónica móvil;

II. Número de serie o identificador único de la tarjeta SIM respecto de la que fue activada la línea telefónica móvil;

III. Fecha y hora de la activación de la línea telefónica móvil adquirida en la tarjeta SIM;

IV. Nombre completo o, en su caso, denominación o razón social del usuario;

V. En su caso, número de identificación oficial con fotografía y clave única de población del titular de la línea;

VI. Domicilio del usuario;

VII. Datos del concesionario de telecomunicaciones o, en su caso, de los autorizados;

VIII. Código de identidad de fabricación y características del equipo móvil donde se utilizará la tarjeta SIM;

No tiene correlativo

IX. Modalidad de la línea telefónica móvil, ya sea contratada en plan tarifario o de prepago;

X. Vigencia, y

XI. Los avisos que actualicen la información a que se refiere este artículo.

Para efectos de este artículo, se entenderá como tarjeta SIM al dispositivo inteligente desmontable utilizado en los equipos móviles, con objeto de almacenar de forma segura la clave de servicio del suscriptor usada para identificarse ante determinada red.

Artículo 180 Quater. Los avisos a que se refiere el artículo 180 Bis, fracción XI de esta Ley se presentarán por los medios y en los plazos que se establezcan en las disposiciones reglamentarias aplicables, considerando las tecnologías y métodos más modernos y de fácil utilización.

En caso de que el aviso contenga datos equívocos o incongruentes con los asientos que obren en el Registro de Usuarios de Telefonía Móvil, el Instituto prevendrá al concesionario de telecomunicaciones o, en su caso, al autorizado que haya presentado el aviso para que realice las aclaraciones respectivas, de conformidad con las disposiciones reglamentarias aplicables.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

No tiene correlativo

El usuario titular del servicio que no reconozca como propio un número de línea de telefonía móvil vinculado a su nombre o denominación social, podrá solicitar en tiempo real al Instituto, al concesionario de telefonía o, en su caso, al autorizado, la actualización de la información correspondiente de conformidad con lo establecido en las disposiciones reglamentarias aplicables.

La baja de un número de línea de telefonía móvil en el Registro de Usuarios de Telefonía Móvil no implica la eliminación del registro correspondiente.

Artículo 180 Quintes. El Instituto validará y corroborará la información del Registro de Usuarios de Telefonía Móvil conforme a los sistemas y procedimientos informáticos que resulten aplicables y, en su caso, solicitará a los concesionarios las aclaraciones pertinentes.

Artículo 180 Sextus. Cualquier persona podrá consultar la información contenida en el Registro de Usuarios de Telefonía Móvil a que se refiere el artículo 180 Ter, fracciones I, IV, VII y XI, conforme al procedimiento, niveles de acceso y otros requisitos que se determinen en las disposiciones reglamentarias aplicables.

El Instituto sólo podrá proporcionar información del Registro de Usuarios de Telefonía Móvil sobre datos personales, a la persona que aparezca como propietario de la línea telefónica móvil o a quien acredite algún interés jurídico y haya sido autorizado por éste.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

No tiene correlativo

La información contenida en el Registro de Usuarios de Telefonía Móvil a que se refiere el artículo 180 Bis, fracciones II, III, IV, V, VIII, IX y X será reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin perjuicio de que el Instituto dé acceso a la misma a los concesionarios de telecomunicaciones o a aquellas personas que pretendan ser concesionarios o autorizados, siempre y cuando:

I. Se registren ante el Instituto y comprueben su carácter de concesionario, autorizado o su interés en serlo;

II. Presenten la documentación idónea que acredite sus datos de identificación mediante documentos públicos fehacientes, y

III. Se verifique que la información sea confidencial para las personas que soliciten el acceso, mediante los lineamientos que emita el Instituto para garantizar que no se haga uso indebido de la información.

Las autoridades de seguridad y de procuración de justicia para el ejercicio de sus atribuciones tendrán acceso a la información contenida en el Registro de Usuarios de Telefonía Móvil.

Para efectos de este artículo, las disposiciones reglamentarias aplicables establecerán los procedimientos, mecanismos y medidas de seguridad que los concesionarios de telefonía o,

No tiene correlativo

Artículo 190. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán:

I. a V. ...

VI. Realizar la suspensión del servicio de los equipos o dispositivos terminales móviles reportados como robados o extraviados, a solicitud del titular.

...

VII. Realizar el bloqueo inmediato de líneas de comunicación móvil que funcionen bajo cualquier modalidad reportadas por los clientes, utilizando cualquier medio, como robadas o extraviadas; así como realizar la suspensión inmediata del servicio de telefonía cuando así lo instruya la autoridad competente para hacer cesar la comisión de delitos, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales aplicables;

en su caso, los autorizados deberán adoptar para identificar al personal autorizado para acceder a la información, así como las medidas técnicas y organizativas que impidan su manipulación o uso para fines distintos a los legalmente autorizados, su destrucción accidental o ilícita o su pérdida accidental, así como su almacenamiento, tratamiento, divulgación o acceso no autorizado.

Artículo 190. ...

I. a V. ...

VI. Realizar la suspensión del servicio de los equipos o dispositivos terminales móviles reportados como robados o extraviados, a solicitud del titular, **inscribiendo en el Registro de Usuarios de Telefonía Móvil el aviso correspondiente.**

...

VII. Realizar el bloqueo inmediato de líneas de comunicación móvil que funcionen bajo cualquier modalidad reportadas por los **titulares o propietarios**, utilizando cualquier medio, como robadas o extraviadas, **y proceder a la inscripción del aviso correspondiente en el Registro de Usuarios de Telefonía Móvil; asimismo, proceder a la** suspensión inmediata del servicio de telefonía **móvil** cuando así lo instruya la autoridad competente para hacer cesar la comisión de delitos, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales aplicables;

VIII. a XII. ...

...

No tiene correlativo

VIII. a XII. ...

...

Capítulo II Bis

Sanciones en materia del Registro de Usuarios de Telefonía Móvil

Artículo 307 Bis. Los concesionarios de telecomunicaciones o, en su caso, los autorizados, incurrirán en relación con el Registro de Usuarios de Telefonía Móvil, en las infracciones siguientes:

I. Efectuar extemporáneamente la inscripción de un número de línea telefónica móvil, excediendo los plazos previstos en las disposiciones reglamentarias aplicables;

II. No inscribir un número de línea telefónica móvil;

III. No presentar los avisos que actualicen la información de un registro, a que se refiere el artículo 180 Ter de esta Ley;

IV. Hacer uso indebido de las constancias, documentos y demás medios de identificación, relacionados con el registro de un número de línea telefónica móvil;

V. Alterar, omitir, simular o permitir registros o avisos en forma ilícita, registrar datos falsos, proporcionar información falsa o facilitar información a usuarios o terceros que no tengan derecho, acceder sin autorización a la

No tiene correlativo

información del Registro de Usuarios de Telefonía Móvil o no denunciar alguna irregularidad teniendo la obligación de hacerlo, y

VI. Hacer uso de la información, documentos o comprobantes del Registro de Usuarios de Telefonía Móvil, para obtener un lucro indebido, directamente o por interpósita persona.

Artículo 307 Ter. A quien cometa las infracciones a que se refiere el artículo anterior, se le impondrán las multas siguientes:

I. De 20 a 50 unidades de medida y actualización, a la comprendida en la fracción I;

II. De 500 a 1,000 unidades de medida y actualización, a las referidas en las fracciones II y III;

III. De 2,000 a 4,000 unidades de medida y actualización, a la prevista en la fracción IV;

IV. De 10,000 a 15,000 unidades de medida y actualización, a la señalada en la fracción V, y

V. De dos a tres veces el lucro indebido obtenido para la comprendida en la fracción VI.

Artículo 307 Quater. La aplicación de las sanciones a que se refiere este título, se hará considerando las circunstancias en

<p>No tiene correlativo</p>	<p>que se cometió la infracción, así como la capacidad económica del infractor. Dichas sanciones no lo liberan del cumplimiento de las obligaciones que establece esta Ley, y se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal que le resulte.</p> <p>Artículo 307 Quintus. Para la determinación y cuantificación de las multas a que se refiere este Capítulo se aplicará lo dispuesto en el presente Título.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. El Instituto Federal de Telecomunicaciones realizará las acciones necesarias para que las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se realicen con cargo a su presupuesto aprobado en el presente ejercicio fiscal y subsecuentes, por lo que no se requerirán recursos adicionales para tales efectos y no se incrementará su presupuesto regularizable para el presente ejercicio fiscal ni posteriores.</p> <p>Tercero. El Instituto Federal de Telecomunicaciones, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la expedición del presente Decreto, deberá emitir las disposiciones reglamentarias aplicables al Registro de Usuarios de Telefonía Móvil.</p>

Cuarto. En el caso del registro de líneas telefónicas móviles, en cualquiera de sus modalidades, adquiridas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, contarán con un plazo de un año para cumplir con las obligaciones de registro a que se refiere el presente Decreto.

Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, deberán realizar una campaña de información, sin costo adicional, dirigida a sus clientes en la modalidad de prepago con la anticipación que les permita cumplir con su obligación de registrar y actualizar sus datos. Para tal efecto los usuarios deberán presentar ante el concesionario o autorizado de que se trate el equipo celular, la tarjeta *sim*, así como la documentación fehaciente a que hace referencia el artículo 180 Ter de la Ley Federal de Telecomunicaciones. También deberán ser informados de que, en caso de no realizar dicho trámite dentro del plazo señalado, se les suspenderá la prestación del servicio, sin derecho a reactivación, pago o indemnización alguna.

Transcurrido el plazo señalado para el registro de titulares o propietarios de las líneas telefónicas, los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, estarán obligados a cancelar en forma inmediata aquellas líneas de telefonía móvil, que no hayan sido identificadas o registradas por los usuarios o clientes.

Quinto. El registro de los nuevos usuarios de telefonía móvil a que se refiere el presente Decreto, deberá realizarse por los concesionarios en forma inmediata a partir de su entrada en vigor.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

Sexto. Los concesionarios deberán realizar campañas y programas informativos a sus clientes o usuarios para incentivar la obligación de denunciar en forma inmediata el robo o extravío de sus equipos celulares o de las tarjetas de SIM para prevenir el uso ilícito de las líneas de telefonía celular móvil, así como en los casos que se trate de venta o cesión de una línea telefónica.

JAHF